



Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Resolución N° 930/2002.TC-S1

Sumilla: *La no suscripción del contrato invocando razones de índole financiero no exime al postor per se de la sanción prevista para el supuesto infractorio contenido en el literal a) del artículo 205° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.*

Lima, 29.NOV.2002

Visto, en sesión de la Primera Sala Mixta del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado de fecha 23.10.02, el Expediente N° 354.2002.TC, referente a la imposición de sanción a PAULINO BARBARÁN MEDINA, por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso a) del artículo 205° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, respecto a la Licitación Pública Nacional N° 001-2002/EP/COINDE CIA INT N° 503, convocado por el Ministerio de Defensa – Ejército del Perú.

ANTECEDENTES:

1. Mediante Licitación Pública N° 001-2002/EP/COINDE-CIA INT N° 503, convocada por el Ministerio de Defensa (Ejército del Perú), en adelante la Entidad, para la adquisición de alimentos, con fecha 27 de marzo de 2002, se otorgó a Paulino Barbarán Medina la Buena Pro de los ítems N° 09 (Azúcar Rubia) y N° 28 (Carne de Cerdo), por un monto ascendente a S/.120,282.48 y S/.86,940.00, respectivamente.
2. Con oficio N° 006-2002/CE LP 001-02/COINDE de fecha 05 de abril de 2002, la Entidad citó al señor Paulino Barbarán Medina para la suscripción del contrato por los ítems N° 09 y N° 28 y la presentación de la documentación completa requerida para tales efectos, otorgándole un plazo máximo de cinco días para tales efectos, sin que se haya apersonado, de forma debida. Mediante el oficio N° 017-2002/CE LP 001-02/COINDE de fecha 12 de abril de 2002, la Entidad efectuó una segunda citación otorgándosele cinco días adicionales, sin que el postor beneficiario concurra para la suscripción del contrato.
3. Posteriormente, y tal como se deduce de la documentación que obra adjunta al Oficio N° 871-2002/DELOG/COINDE, que obra en el expediente, el señor Paulino Barbarán Medina fue citado en primera y segunda convocatoria con fecha 22 y 29 de abril de 2002, para suscripción del contrato relativo al ítem 31, por un monto de S/.192,780.00, luego de que la firma que originalmente se había adjudicado dicho ítem no se apersonara para la suscripción del contrato. El señor Paulino Barbarán Medina, tampoco se apersonó en este caso.
4. Los hechos materia de análisis fueron puestos en conocimiento del CONSUCODE por la Entidad, mediante Oficio N° 606-2002/DELOG/COINDE, de fecha 22 de abril de 2002, cumpliendo con remitir la información adicional requerida por la Secretaría de este Tribunal, mediante los oficios N° 871-2002/DELOG/COINDE de fecha 17 de mayo de 2002 y N° 213-2002/DELOG/COINDE de fecha 05 de junio de 2002.
5. Con fecha 30 de octubre de 2001, el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado admite a trámite la solicitud de aplicación de sanción, formulada contra Paulino Barbarán Medina, por no suscribir el contrato relativo a los ítems 09 y 28, de modo injustificado, luego de resultar favorecido con la Buena Pro. Consecuentemente, se dispuso la notificación del caso, para que dentro del término de 10 días cumpla con efectuar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.
6. Con fecha 27 de junio de 2002, el señor Paulino Barbarán Medina presenta sus descargos, en los que reconoce la omisión incurrida, sosteniendo que por razones de índole financiera estuvo imposibilitado de cumplir con el requisito de fianza y consecuentemente con la suscripción del contrato respectivo. Señala, finalmente, que existen otras firmas postoras participantes que se encuentran en posibilidad de cumplir con el suministro requerido por la Entidad.

FUNDAMENTACIÓN:

1. En el caso que nos ocupa, la razón esgrimida por Paulino Barbarán Medina para no suscribir el contrato, está referida a que "(...) por razones de orden financiero de últimos días, fue un factor que me imposibilitó la suscripción del contrato materia del proceso administrativo que nos ocupa". Dicha motivación no puede ser considerada como una causal justificante, teniéndose en cuenta que la razón invocada no obedece a hecho alguno que pueda ser calificado de caso fortuito o fuerza mayor o que sea de responsabilidad de la Entidad.
2. De la valoración de la documentación obrante en autos, se infiere la manifiesta responsabilidad administrativa del señor Paulino Barbarán Medina en la no suscripción del contrato, configurándose el supuesto sancionable contemplado en el literal a) del artículo 205° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado vigente, máxime si en la oportunidad de la presentación de su propuesta, debió evaluar su aptitud para cumplir con los requisitos mínimos de garantía previstos en la legislación de la materia.
3. En cuanto a la graduación de la sanción imponible, que para el hecho que nos ocupa oscila entre 1 y 2 dos años de inhabilitación para contratar con el Estado, deben tenerse en cuenta que, entre los factores establecidos en el artículo 209° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado vigente, se establece la intencionalidad, reiterancia, circunstancias y conducta procesal del infractor.

En el presente caso, debe tenerse en cuenta que si bien los bienes materia del proceso tienen naturaleza alimentaria, el reconocimiento espontáneo de los hechos materia de infracción, efectuado en el escrito de descargos presentado por el postor ante este Tribunal, así como la proximidad del proceso con la promulgación y eventuales efectos de la Ley N° 27682, de fecha 09 de marzo de 2002, que si bien no ha sido invocada expresamente por el

postor en sus descargos, afectó la constitución genérica de hipotecas, prendas o warrants y que ha sido recientemente modificada mediante Ley N° 27851, de fecha 22 de octubre de 2002; razón por la cual se considera pertinente aplicar la mínima sanción prevista para este tipo de infracciones.

De conformidad con las facultades conferidas por el Texto Unico Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, analizado los antecedentes y luego de agotado el correspondiente debate.

LA SALA RESUELVE:

1. Sancionar a Paulino Barbarán Medina con suspensión temporal de un año en su derecho de participar en procesos de selección y a contratar con el Estado, entendiéndose que la mencionada medida entrará en vigencia a partir de notificada la resolución respectiva.
2. Poner la presente resolución en conocimiento de la Gerencia de Registros.
3. Devolver a la Entidad los antecedentes administrativos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

Delgado Pozo

Beramendi Galdós

Martínez Zamora